



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: Expediente No. 70001-33-33-005-2016-00254-00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: FUNDACION COLOMBIANA NUEVO SIGLO-
FUNDACOL

Demandado: AGUAS DEL MORROSQUILLO

Visto el informe Secretarial referido a que el proceso de la referencia fue devuelto por el Superior aceptando la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de noviembre de 2018, dentro del proceso de la referencia, el despacho en cumplimiento de ella.

DISPONE:

1 – Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 22 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PRIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °029 De Hoy 26 de junio/19 A LAS 8:00 A.m.
ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

14
Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 70001-33-31-005.2010.00699.00

Demandante. Martha Madera Tuirán

Demandado. ESE San Francisco de Asís

Visto el informe secretarial y revisada la presente acción se puede observar que el expediente fue remitido por el Tribunal Administrativo de Sucre quien confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión. En razón a ello, se ordenará la comunicación de la sentencia a la entidad demandada (art. 173 del CCA).

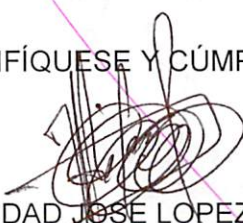
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo,

DISPONE:

1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión de fecha 19 de noviembre de 2018.

2- Ordénese la comunicación al ente demandado de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Sucre- sala escritural, en los términos del art. 173 del CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO #006 De
Hoy 18 de junio/19, A LAS 8:00 a.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2018.00083-00

Ejecutante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL DE COLOMBIA- FUNDEISCOL

Ejecutado: MUNICIPIO DE MORROA

Se procede a decidir las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, solicita la parte ejecutante como medidas cautelares, el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles matriculados a nombre del MUNICIPIO DE MORROA NIT 892.201.296-2 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo los FMI 342-35413, 342-35397, 342-20098.

Pues bien, con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles relacionados de propiedad de la demandada, el Despacho encuentra procedente la medida bajo el entendimiento que se tratan de bienes fiscales¹ sujetos a embargo, así lo ha definido el H. Consejo de Estado²:

“(...) Así pues, una caracterización de los bienes fiscales o patrimoniales del Estado pasaría por afirmar que se trata de bienes que (i) pertenecen a una persona jurídica de derecho público; (ii) están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales; (iii) el Estado los administra de conformidad con el régimen jurídico que al tipo de bien del cual se trate proporciona el derecho común, y (iv) son embargables, enajenables e imprescriptibles. Tales características permiten diferenciarlos con claridad de los bienes de uso público...”

¹ Art. 674 del Código Civil Colombiano

² Sección tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Exp 14.390. C.P Mauricio Fajardo Gómez

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Decretase el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles matriculados a nombre del MUNICIPIO DE MORROA NIT 892.201.296-2 bajo los FMI 342-35413, 342-35397, 342-20098. Para tal efecto, librense los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 028 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 a.m.  ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

EXPEDIENTE No.77.001.33.33.005.2019.00141-00

DEMANDANTE: ANA MILENA MARTINEZ URANGO

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Informa la anterior nota secretarial que fue recibido en reparto el presente proceso, por lo que el despacho procede a decidir al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial la demandante solicita el pago de \$1.061.274.759, como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado 6 administrativo oral del circuito de Sincelejo, de fecha 15 de junio de 2018.

Estando para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, fue comunicado a través de oficio No. 442 de fecha 21 de mayo de 2019, la toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo, dispuesta mediante resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, así:

“...

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E-Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 116 modificado por el art. 22 de la ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222

de 1995. y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;"

El art. 99 de la ley 222 de 1995, es del siguiente tenor:

ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

De tal forma que la toma de posesión de los bienes del ente demandado impide el inicio de proceso de ejecución singular y los que se encuentren en trámite deberán suspenderse; en este caso, el proceso ejecutivo se encuentra pendiente de estudio para librar mandamiento de pago, de manera que habrá que suspenderse.

En virtud de lo anterior, se

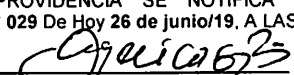
DISPONE:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada, medida que se mantendrá hasta cuando cese dicha intervención; o se disponga la liquidación, lo que ocurra primero, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el agente especial, cuando ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00269.00

DEMANDANTE: Carlos De Jesús Serrano Urueta

DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el Despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 01 de febrero de 2019, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 28 al 31 del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

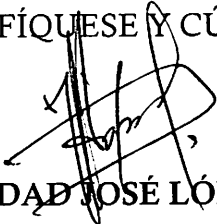
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

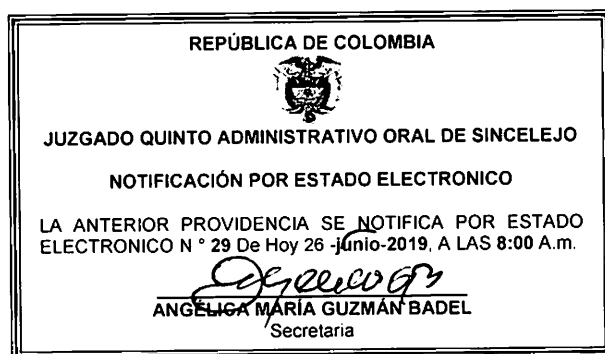
1- Fíjese el cinco (05) de febrero del 2020, a las cuatro de la tarde (04:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias No. 31, ubicada en el piso 2 del Edificio Gentium – Sincelejo Sucre.

2- Reconocer personería al abogado ORLANDO PACHECO CHICA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.941.567 de Barranquilla y T. No. 138.159 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que alude el poder general obrante a folios 35 y 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00227.00

DEMANDANTE: Linda Marcela Gómez Rodríguez

DEMANDADO: E.S.E Hospital de San Onofre – Sucre

Visto el informe secretarial referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el Despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 28 de enero de 2019, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 33 al 35 del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

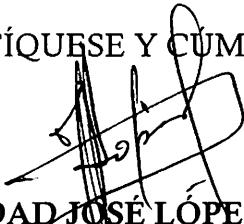
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fíjese el cinco (05) de febrero del 2020, a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias No. 31, ubicada en el piso 2 del Edificio Gentium – Sincelejo Sucre.

2- Reconocer personería al abogado LUIS ANGEL RODRIGUEZ PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.190.572 de Barranquilla y T. No. 84.678 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que alude el poder obrante a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 29 De Hoy 29 Junio-2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00186.00

DEMANDANTE: Damaris Del Carmen Pérez Pérez

DEMANDADO: Fonvivienda – Dto. Administrativo para la Prosperidad Social
DPS – Municipio de Sincelejo y Comfasucre.

Visto el informe secretarial referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el Despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 31 de enero de 2019, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 40 al 47 del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A., el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fijese el cinco (05) de febrero del 2020, a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias No. 31, ubicada en el piso 2 del Edificio Gentium – Sincelejo Sucre.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

2- Reconocer personería a la abogada YULIETH AVILA VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.549.869 y T. No. 210789 del C. S. de la J, como apoderada del DPS, en los términos de la Resolución No. 00381 que obra a folio 65 del expediente.

3- Reconocer personería al abogado EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.876.924 de Bogotá y T. No. 43.571 del C. S. de la J, como apoderado de FONVIVIENDA, en los términos y para los efectos a que alude el poder obrante a folio 78 del expediente.

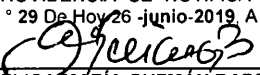
4- Reconocer personería al abogado DONALDO JOSE JIMENEZ MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.523.345 de Sincelejo y T. No. 103.910 del C. S. de la J, como apoderado de COMFASUCRE, en los términos y para los efectos a que alude el poder obrante a folio 96 del expediente.

5- Reconocer personería al abogado DAIRO FERNANDO PEREZ MENDEZ, , identificado con cedula de ciudadanía No. 73.144.445 de Sincelejo y T. No. 77.111 del C. S. de la J, como apoderado del Municipio de Sincelejo, en los términos y para los efectos a que alude el poder obrante a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 29 De Hoy 26 junio-2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00179.00

DEMANDANTE: Ender José Cárdenas Álvarez

DEMANDADO: Municipio de Coveñas

Visto el informe secretarial referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el Despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 28 de enero de 2019, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 49 al 51 del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A., el Despacho en cumplimiento de la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

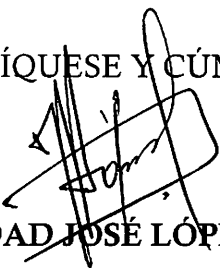
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fíjese el cinco (05) de febrero del 2020, a las nueve de la mañana (09:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias No. 31, ubicada en el piso 2 del Edificio Gentium – Sincelejo Sucre.

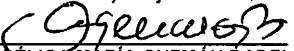
2- Reconocer personería al abogado JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.031.271 de Sincelejo y T. No. 131.996 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que alude el poder obrante a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 29 De Hoy 26 -junio-2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00188.00

DEMANDANTE: Celina Guzmán Dávila

DEMANDADO: CARSUCRE

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el Sr. JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA en calidad de Director de CARSUCRE otorgó poder a la Dra. MARABIS CAROLINA MORALES VIVERO. No obstante, con el memorial no se aportaron los documentos que acrediten la calidad que dice tener el poderdante (acto de nombramiento, posesión y certificación de estar en ejercicio de sus funciones). Razón por la cual, el Despacho se abstiene de reconocer personería y concederá un término de 10 días para que se aporten los referidos documentos.

Por otra parte, al estar vencido los términos de traslado y reforma de la demanda, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procederá a fijar el día catorce (14) de agosto de 2019, a las tres de la tarde (03:00 PM), como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

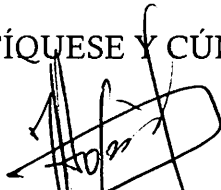
1. Abstenerse de reconocer personería a la abogada MARABIS CAROLINA MORALES VIVERO, por lo expuesto.

2. Oficiase a la parte demanda CARSUCRE, para que en el término de 10 días, contados a partir del recibido de la comunicación, aporte con destino a este proceso

los documentos que acrediten que el Sr. JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA es el Director de la entidad y está en ejercicio de sus funciones.

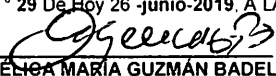
3. Fíjese el catorce (14) de agosto del 2019, a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias No. 31, ubicada en el piso 2 del Edificio Gentium – Sincelejo Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 29 De Hoy 26 -junio-2019. A LAS 8:00 A.m.  ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00332.00

DEMANDANTE: Magalys Del C. Vizcaino Ahumada

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nal – FOMAG

Visto el informe secretarial referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el Despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 16 de enero de 2019, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 34 al 35 del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

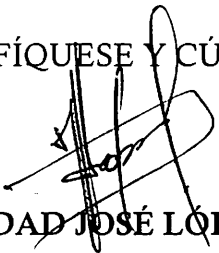
norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fíjese el seis (06) de febrero del 2020, a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias No. 31, ubicada en el piso 2 del Edificio Gentium – Sincelejo Sucre.

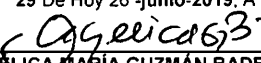
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 29 De Hoy 26 junio-2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00354.00

DEMANDANTE: Oscar Andrés Márquez Barrios

DEMANDADO: Municipio de Sincé – Sucre

Visto el informe secretarial referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el Despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 28 de enero de 2019, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 92 al 94 del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

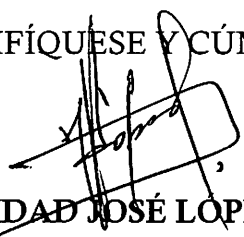
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fíjese el seis (06) de febrero del 2020, a las nueve de la mañana (09:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias No. 31, ubicada en el piso 2 del Edificio Gentium – Sincelejo Sucre.

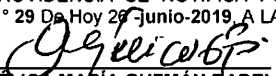
2- Reconocer personería al abogado JAIME ALBERTO ROMERO DE LA OSSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.032.318 de Sincelejo y T. No. 126.593 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que alude el poder obrante a folio 106 a 109 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 29 De Hoy 29 de junio-2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00356.00

DEMANDANTE: Jorge Luis Rhenals Anaya

DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el demandante Sr. JORGE LUIS RHENALS ANAYA otorgó poder al abogado FRANK JOSE PASTRANA ORTIZ, tal como se observa a folio 206 del expediente. Razón por la cual el Despacho le reconocerá personería.

Por otra parte, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue suspendida el 11 de abril del año en curso, para lo cual se fija el día quince (15) de agosto de 2019, a las cuatro de la tarde (04:00 PM).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

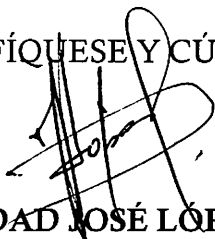
DISPONE:

1. Reconocer personería al abogado FRANK JOSE PASTRANA ORTIZ, , identificado con cedula de ciudadanía No. 10.876.948 de Sincelejo y T. No. 72.544 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder obrante a folio 206 del expediente.

2. Fijese el quince (15) de agosto del 2019, a las cuatro de la tarde (04:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180

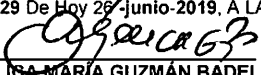
de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias No. 31, ubicada en el piso 2 del Edificio Gentium – Sincelejo Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 29 De Hoy 26 junio-2019, A LAS 8:00 A.m.  ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00291.00

DEMANDANTE: Carmen María Arrieta Mercado

DEMANDADO: Ese Centro De Salud De San José de Toluviejo

Estando el proceso al Despacho, se procede a resolver previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso de la referencia, estaba programada para el día 11 de abril del presente año la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta no pudo realizarse por cuanto el Despacho no se había pronunciado de la solicitud de reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, por haberse admitido la solicitud de reforma y estar vencido el traslado de la misma, le corresponde al Despacho fijar nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia, para lo cual se ordenará fijar el día veintidós (22) de agosto del año 2019 a las 04:00 PM.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1- Reprográmesse para el día 22 de agosto de 2019, a las 04:00 PM, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias N. 31, ubicada en el Edificio Gentium Piso 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 29 De hoy 26-junio -2019 A LAS 8:00 A.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica B.', written over a horizontal line.

ANGELICA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00011.00

DEMANDANTE: María Alejandra Quiñones Parra

DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación
COLCIENCIAS – Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias
UAEOS

Estando el proceso al Despacho, se procede a resolver previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso de la referencia, estaba programada para el día 21 de mayo del presente año la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta no pudo realizarse por cuanto el Despacho mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 se pronunció sobre una solicitud de reforma de la demanda.

Así las cosas, por encontrarse ejecutoriado el auto que atiende la solicitud de reforma de la demanda, con el fin de impulsar el proceso, el Despacho fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el día veintiuno (21) de agosto del año 2019 a las 03:00 PM.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1- Reprográmesese para el día 21 de agosto de 2019, a las 03:00 PM, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias N. 31, ubicada en el Edificio Gentium Piso 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 029 De hoy 26-junio -2019 A LAS 8:00 A.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica Guzmán Badel', written over a horizontal line.

ANGELICA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00145.00

DEMANDANTE: Manuel Berrio Zarza y Otros

DEMANDADO: Nación- Mindefensa – Armada Nal. – Ponal.

En nota secretarial que antecede se informa que el expediente regresó del H. Tribunal Administrativo de Sucre revocando la providencia apelada.

En razón de lo anterior se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto. Así mismo se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para lo cual se dispondrá fijar el día trece (13) de agosto de 2019, a las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, a través de providencia de fecha 26 de abril 2019.
- 2- Fíjese el día trece (13) de agosto de 2019, a las 04:00 PM, como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias N. 31, ubicada en el Edificio Gentium - Piso 2, Sincelejo - Sucre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 29 De Hoy 26 -junio-2019, A LAS 8:00 A.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angélica María Guzmán Badel'.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00134-00

DEMANDANTE: Julio Enrique Gómez Espitia

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor Julio Enrique Gómez Espitia, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN -. Ministerio de Defensa- Armada Nacional. En consecuencia se,

DISPONE:

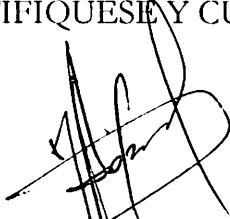
1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.
4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad

con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Carmen Ligia Gómez López como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folio 6.

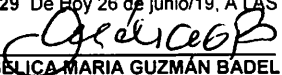
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2016-00170-00

Demandante: ELVER LUIS MADERA MARMOLEJO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

En el presente asunto mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, se citó a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, notificado a través de estado No. 027 de 18 de junio del año en curso, **por tanto la** ejecutoria corresponde a los días 19, 20 y 21 de junio/19, y la fecha que se fijó fue el 21 de junio de 2019, es decir, aun no se encontraba ejecutoriado el auto que fijó fecha y hora, razón por la cual dicha providencia va en contravía de las normas procesales atinentes a la ejecutoria de las providencias judiciales, como lo expone el artículo 302 del CGP que dispone: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

En ese orden, el despacho al percatarse de la situación el día 21 de junio del año en curso, decidió no celebrar la audiencia de conciliación, ya que el auto que fijó la fecha y hora no se encontraba ejecutoriado irregularidad procesal que toca el derecho al debido proceso, y por tanto debe declararse la ilegalidad del auto de fecha 17 de junio de 2019.

No sobra advertir, que la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación señalada para el día 21 de junio de 2019, y que presentó sustitución de poder, por lo que resulta procedente reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

En consecuencia, el despacho considera necesario fijar nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

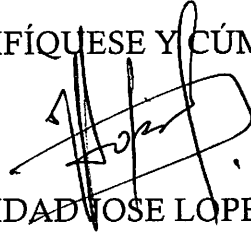
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha 17 de junio de 2019, que citó a las partes a audiencia de conciliación.

SEGUNDO: Cítese a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación. Para ello, fijese el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 AM, como fecha y hora para la celebración de la misma, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 31, piso 2º, edificio Gentium ubicado en carrera 16 No. 22-51 en Sincelejo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Edgar Daniel Buelvas Vergara como apoderado sustituto de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD VOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 029 De Hoy 26 de junio/19 A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00153-00

DEMANDANTE: Carmen Elvira Sierra

DEMANDADO: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Sucre

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora Carmen Elvira Sierra, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el Departamento de Sucre. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del Departamento de Sucre y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

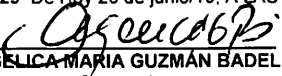
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 11-12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00150-00

DEMANDANTE: María Bernarda Benítez Ramos

DEMANDADO: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora Marilena del Carmen Luna de Guzmán, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

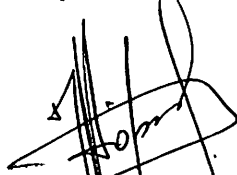
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

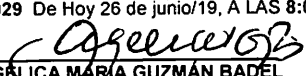
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 20-21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00154-00

DEMANDANTE: Omar Julio Berrio

DEMANDADO: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Sucre

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor Omar Julio Berrio, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el Departamento de Sucre. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del Departamento de Sucre y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

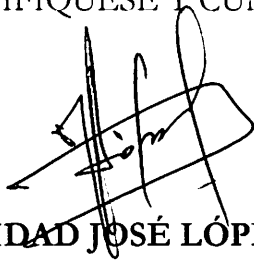
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

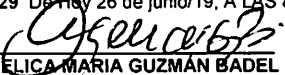
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 11-12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00136-00

DEMANDANTE: Ladys Cuello Palencia

DEMANDADO: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Sincelejo

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora Ladys Cuello Palencia, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO (SECRETARIA DE EDUCACION). En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del MUNICIPIO DE SINCELEJO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

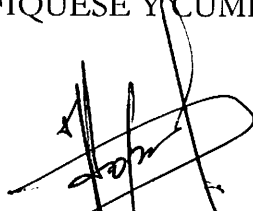
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

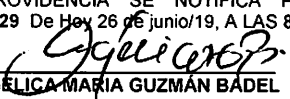
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 11-12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00139-00

DEMANDANTE: Lucy Esther Ruiz Urzola

DEMANDADO: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Sucre

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora Lucy Esther Ruiz Urzola, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el Departamento de Sucre. En consecuencia se,

D I S P O N E:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del Departamento de Sucre y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

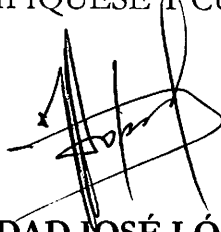
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

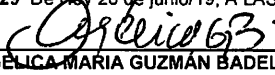
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 11-12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00155-00

DEMANDANTE: Ruth Aguas Yepes

DEMANDADO: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Sincelejo

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora Ruth Aguas Yepes, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO (SECRETARIA DE EDUCACION). En consecuencia se,

DISPONE:

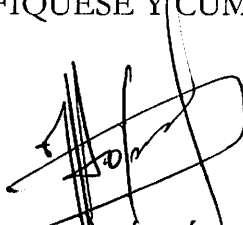
1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del MUNICIPIO DE SINCELEJO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

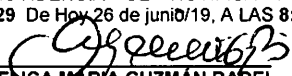
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 11-12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00137-00

DEMANDANTE: Francisco Manuel Baldovino Cadrazco

DEMANDADO: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Sucre

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor Francisco Manuel Baldovino Cadrazco, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el Departamento de Sucre. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del Departamento de Sucre y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

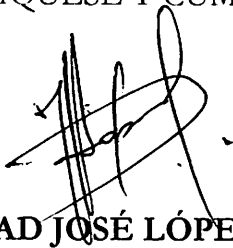
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

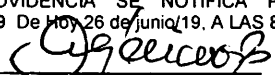
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 11-12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °029 De Hoy 26 de junio 19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00086-00

DEMANDANTE: AIDA LUZ MONTERROSA MERCADO

DEMANDADO: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora AIDA LUZ MONTERROSA MERCADO , a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

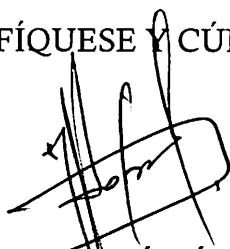
4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad

con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del párrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

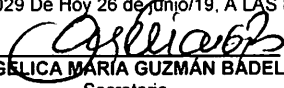
6. Reconózcase personería para actuar al Dr. Edgar Macea Gómez como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido a folio 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

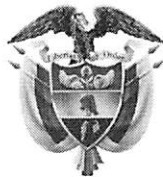


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00156-00

DEMANDANTE: Olga Mary Teran Berrio

DEMANDADO: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Sucre

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora Olga Mary Teran Berrio, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el Departamento de Sucre. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del Departamento de Sucre y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

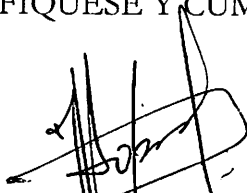
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

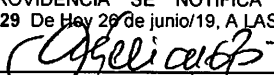
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °029 De Hoy 29 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00138-00

DEMANDANTE: Jerónimo Ortega Vergara

DEMANDADO: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Sucre

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor Jerónimo Ortega Vergara, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el Departamento de Sucre. En consecuencia se,

D I S P O N E:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del Departamento de Sucre y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

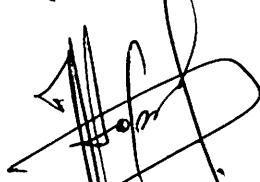
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

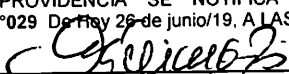
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 11-12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00135-00

DEMANDANTE: Marilena del Carmen Luna de Guzmán

DEMANDADO: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Sincelejo

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora Marilena del Carmen Luna de Guzmán, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO (SECRETARIA DE EDUCACION). En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del MUNICIPIO DE SINCELEJO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

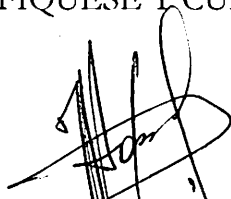
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del párrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

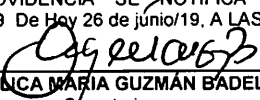
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 11-12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00140-00

DEMANDANTE: Estella Cecilia Buelvas Hernández

DEMANDADO: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Sincelejo

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora Estella Cecilia Buelvas Hernández, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO (SECRETARIA DE EDUCACION). En consecuencia se,

D I S P O N E:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del MUNICIPIO DE SINCELEJO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

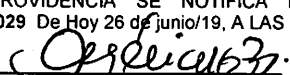
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 11-12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00124.00

DEMANDANTE: NOHEMY BERNARDA OVIEDO SOLAR

**DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y
TRÁNSITO DE COROZAL**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se le solicitó al IMTRAC que se sirviera allegar todo el expediente administrativo donde se expidió la resolución No. CORM0005 del 19 de octubre de 2016, entre otros documentos.

Por secretaría se libró el oficio No.180 de 21 de febrero de 2019, como consta a folio 193, sin que a la fecha se obtenga respuesta de ello, por tanto, se ordenará requerirle.

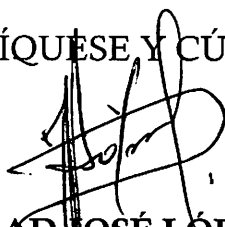
En cuanto a la solicitud de levantamiento de embargo presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que no cumple los requisitos para ser tramitada en el proceso ordinario que nos ocupa como medida cautelar cuyo contenido y alcance se encuentra en los arts. 229 y 230 del CPACA, ya que debe solicitarse expresamente, además de sustentarse y cumplir con los requisitos establecidos en el art. 230 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

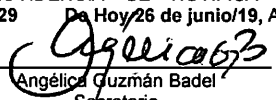
- 1.- **REQUERIR** al IMTRAC para que se sirva allegar la información solicitada en el oficio No.180 de 21 de febrero de 2019.
2. Téngase como improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de levantamiento de embargo, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.  Angélica Guzmán Badel Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00247.00

DEMANDANTE: ALCIDES RAMIN BEJARANO CALLE

DEMANDADO: UGPP

Vista la anterior nota Secretarial informando que el demandante no sufragó el valor necesario para la expedición de las copias necesarias que ordenó el numeral 2º del auto de fecha 16 de enero de 2019; el despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 16 d enero de 2019, se ordenó la expedición de copias de las piezas procesales necesarias para recurrir en queja.

En cuanto a la expedición de copias dispone el art. 324 del C.G.P., el trámite que debe surtir, así:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

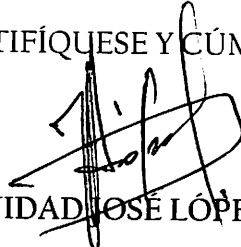
Se observa que en el auto de fecha 16 de enero de 2019, se le concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que suministrara los dineros necesarios para la expedición de las copias referidas en el numeral 2 del auto en mención, sin que los hubiere sufragado en dicho lapso.

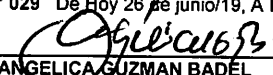
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1- Declarar desierto el recurso de queja interpuesto por la apoderada del demandante contra el proveído adiado 22 de agosto de 2018, mediante el cual este juzgado negó la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA GUZMAN BADEL Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00126.00

DEMANDANTE: NILSON LIDUEÑAS GENES Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se ordenó poner en conocimiento del apoderado del demandante las respuestas emitidas por el decano de la Universidad de Antioquia visibles a folios 33 a 36 y 37 del C No. 1 de pruebas, así mismo, se dejó sentado que vencido el termino de 5 días sin pronunciamiento, se entendía desistida la práctica de la prueba.

Por secretaría, se le comunicó tal decisión a dicho apoderado al correo electrónico osfechagin@hotmail.com (fl 313) así mismo, se libró el oficio No.353 de 7 de mayo de 2019, como consta a folio 317, enviado a la dirección que aparece en la demanda, que no fue entregado por cambio de domicilio del apoderado judicial del demandante¹. Por ello, se dará continuidad a la siguiente etapa procesal, asumiendo que el apoderado de la parte demandante desiste de la prueba pericial solicitada a la Universidad de Antioquia, ya que no se obtuvo pronunciamiento de él, además, teniendo en cuenta que no existen otras pruebas

¹ Incumpliendo además con el deber de los apoderados de comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio (art. 78 num. 5º)

pendientes por practicar, prescindiendo de la audiencia de pruebas con el fin de darle celeridad al mentado proceso.

Al efecto, dispone el numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que:

“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza:

“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa:

“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

Razones por las que se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento:

“.... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Téngase como desistida la prueba pericial solicitada a la Universidad de Antioquia.

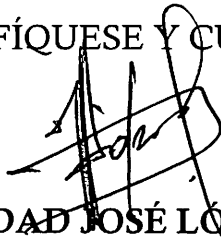
2.- Dar por terminada la etapa probatoria.

3.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

4.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictará sentencia en el término de veinte (20) días.

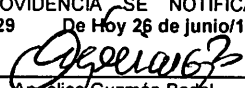
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.
 Angélica Guzmán Badel Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2014.00166.00

DEMANDANTE: REGINALDO AVELINO JIMENEZ BALLESTAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAD-
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, el día 31 de agosto de 2017, esta Unidad judicial profirió sentencia condenatoria.

Posteriormente, el día 28 de marzo de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Sucre profirió sentencia de segunda instancia en la que modificó la sentencia de primera instancia, en ésta se condenó en costas, conforme a las disposiciones establecidas en los artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

El despacho de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 3 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹, y obrando en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, en la sentencia de segunda instancia, se decide fijar como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de \$400.000 a cargo de la parte demandada, lo que corresponde al 1% de las pretensiones, teniendo en cuenta la estimación de la cuantía hecha en la demanda, y la duración del trámite del proceso en dicha instancia.

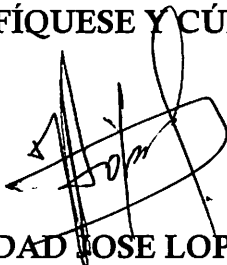
¹ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 28 de marzo de 2019.
- 2- Fijese como agencias en derecho en el presente proceso, por lo actuado en la segunda instancia, el 1% del valor total de la cuantía estimada, lo que equivale a \$400.000 a cargo de la parte demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 a.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2015.00221.00

DEMANDANTE: RUTH DEL CARMEN PINZON DE SAMPAYO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, el día 25 de mayo de 2017, esta Unidad judicial profirió sentencia condenatoria.

Posteriormente, el día 16 de febrero de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Sucre profirió sentencia de segunda instancia en la que confirmó la sentencia de primera instancia, en ésta se condenó en costas, conforme a las disposiciones establecidas en los artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

El despacho de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 3 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹, y obrando en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, en la sentencia de segunda instancia, se decide fijar como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de \$191.615 a cargo de la parte demandada, lo que corresponde al 1% de las pretensiones, teniendo en cuenta la estimación de la cuantía hecha en la demanda, y la duración del trámite del proceso en dicha instancia.

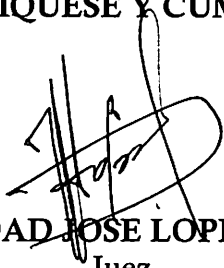
¹ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Fijese como agencias en derecho en el presente proceso, por lo actuado en la segunda instancia, el 1% del valor total de la cuantía estimada, lo que equivale a \$191.615 a cargo de la parte demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 a.m.  ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00197.00

DEMANDANTE: CARLOS VILLALBA SALGADO

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa que la parte demandante allegò poder conferido por el señor CARLOS VILLALBA SALGADO, de manera que el despacho procederà a reconocer personería para actuar al Dr. Juan Sebastián Rojas Rodríguez, a su vez se tendrá por revocado el poder conferido al doctor Julio Cesar Rojas Mercado (q.e.p.d). En razón a lo expuesto, se,

DISPONE:

- 1- Reconocer personería para actuar al Dr. Juan Sebastián Rojas Rodríguez como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0029 De Hoy 26 junio/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00132.00

EJECUTANTE:

EJECUTADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN MARCOS
ESSAM E.S.P

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de: \$20.816.022 a su vez por secretaria se le dio traslado a las partes por el término de 3 días conforme al art. 446 del CGP. Así las cosas; se ordenará el envío a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para que proceda a su revisión.

DISPONE:

- 1- Envíese el proceso a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para los efectos señalados en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.
ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2015.00211.00
DEMANDANTE: MANUEL RAMON ZURIQUE MADRID
DEMANDADO: NACION- FOMAG-MUNICIPIO DE SINCELEJO

Revisado el expediente, se encuentra pendiente por resolver el memorial recibido el 13 de noviembre de 2018, entra el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el proceso, el señor Manuel Ramón Zurique Madrid (q.e.p.d) presentó a través de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, no obstante, en el curso del proceso sobrevino su muerte, tal como viene acreditada en el expediente con el certificado de defunción visible a folio 185; posteriormente, se presentó el poder conferido al doctor Luis Gómez Mesa para que actuara en representación de la señora Stella Aguilar Gaona, como cónyuge del señor Manuel Ramón Zurique Madrid, según da cuenta el registro civil de matrimonio presentado al proceso.

La figura de la sucesión procesal, está contenida en el art. 68 del C.G.P, que dice:

Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Pues bien, como viene demostrada la afinidad de la señora Stella Aguilar Gaona con el señor Manuel Ramón Zurique Madrid se le tendrá como sustituta procesal del demandante dentro del proceso a partir de la fecha.

DISPONE:

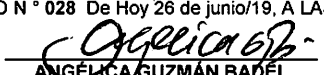
- 1- Tèngase como sustituta procesal del señor Manuel Ramón Zurique Madrid (q.e.p.d) a la señora Stella Aguilar Gaona, quien actuará como demandante, en el presente proceso a partir de la fecha, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- Reconózcase personería para actuar al doctor Luis Gómez Meza, como apoderado de la señora Stella Aguilar Gaona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 028 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretara

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00088.00

DEMANDANTE: Rafael Enrique Guarín Suárez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor Rafael Enrique Guarín Suárez, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

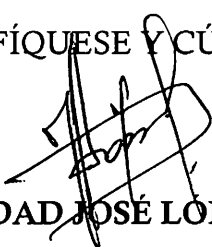
(\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

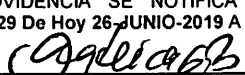
5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado Andrés Ramos Escudero, como apoderado del demandante en los términos del poder conferido, visible a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 029 De Hoy 26 JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA GUZMAN BABEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00103.00

DEMANDANTE: Norma Patricia Hernández Pineda

DEMANDADO: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir respecto la admisión de la demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Norma Patricia Hernández Pineda, mediante apoderado, contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Dispone el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, que *«toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de violación. (...)*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.» (...)*

A renglón seguido, el art. 163 ibídem, referido a la individualización de pretensiones dispone que: « (...) cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.».

Al hacer una revisión de la demanda, se hallaron las siguientes falencias que incumplen los requisitos exigidos en la norma en cita, son:

1. El párrafo introductorio de la demanda da cuenta que se omitió indicar el nombre del representante legal de la entidad que se pretende demandar. Asimismo, se erró parcialmente en la escogencia del demandado toda vez que por una parte se señaló al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero éste no puede comparecer por sí solo al proceso por carecer de personería jurídica tal como lo indica el art.3º de la Ley 91/89, por tanto siendo una entidad adscrita a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, debe actuar a través de este. Tampoco es pertinente dirigir la demanda contra la Fiduprevisora ya que su participación en el trámite interno de la expedición del acto que reconoce la prestación social se limita a la aprobación por razones de administración de recursos. Por manera que el demandado en este caso corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En ese sentido deberá corregirse la demanda dirigiéndola contra éste, señalando sus representantes, y sus direcciones para notificaciones judiciales.

2.- En el hecho número 6º se observa una inconsistencia en la redacción por lo que deberá corregirse a fin de conocer claramente el contenido de ese puntual supuesto fáctico.

3.- En lo que respecta a las pretensiones de la demanda se tiene que no se expresaron en debida forma porque primero, de su lectura se colige que fueron redactadas para un trámite de conciliación, y, segundo porque no se indicaron cuáles son las pretensiones de nulidad y cuáles de restablecimiento. Obsérvese se acudió a la figura de la “revocatoria” la cual es propia de la entidad que expide el acto, siendo lo pertinente

emplear el término “nulidad” así como establece el art. 138 de la Ley 1437 de 2011: *«toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.»*

Otra falencia que se observa en las pretensiones es la referida a que los actos que se pretender enjuiciar resuelven temas diferentes así: la resolución No. 0157 de fecha 26 de enero de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la pensión post mortem, y la resolución No. 0256 de 07 de febrero de 2018 que negó el reconocimiento y pago de un seguro por muerte. Aunque ambas resoluciones tengan una misma causa cual es el fallecimiento del señor Benjamín José Herrera Muñoz, quien según se narra en la demanda fue compañero permanente de la demandante Norma Patricia Hernández Pineda, no pueden tramitarse dichas pretensiones bajo la misma cuerda procesal porque mientras una es el reclamo de un tema pensional en la otra se persigue un beneficio económico que debe sujetarse al término de caducidad y es cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial. Así ambas pretensiones deben tramitarse en forma separada e independiente por comprender litigios diferentes.

Por manera que las pretensiones de la demanda deberá ajustarse al contenido de las normas en cita.

De otra parte, dado que en la demanda se alega que se recurrió el acto administrativo que negó el reconocimiento pensional y que a la fecha no se ha obtenido respuesta, deberá solicitarse la nulidad del acto ficto o presunto correspondiente, y aportar copia del recurso interpuesto con sello de recibido o constancia de entrega, para cumplir con el requisito previsto en el numeral 1º del art. 166 de la Ley 1437 de 2011, que expresa: *«A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. »(...)*

4.- También se inadmitirá la demanda para que se amplíe y desarrolle en debida forma el acápite de *normas violadas y concepto de violación*, recordando que esa es la oportunidad para que la parte demandante exprese cuál es el fundamento legal que soportan sus pretensiones, y dé a conocer las razones que a su juicio tiñen de ilegalidad el acto demandado respecto a cada una de las normas señaladas como violadas. Es decir, se trata de realizar una confrontación entre lo dispuesto en las normas endilgadas y lo decidido por el demandado, para así demostrar si hay o no causal de nulidad.

Teniendo en cuenta que han sido varios los defectos hallados, se solicita a la parte demandante que al momento de corregir la demanda la integre en un solo documento con la demanda inicial, a efectos de conformar un libelo demandatorio más completo que facilite su estudio y así evitar confusiones sustanciales a posteriori.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

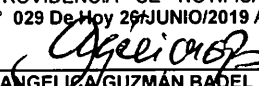
1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 029 De Hoy 29 JUNIO/2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00102.00

DEMANDANTE: Doris del Carmen Solórzano Meza y Otros

DEMANDADO: Municipio de Corozal

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Doris del Carmen Solórzano Meza y Otros, a través de apoderado judicial, contra el municipio de Corozal.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al municipio de Corozal, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A., el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

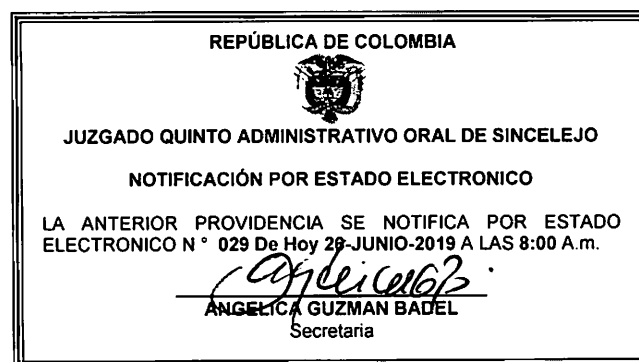
4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Reconocer personería al abogado Miguel Cabrera Castilla, como apoderado de los demandantes, en los términos previstos en los poderes conferidos visibles a folio 29-39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00232.00

DEMANDANTE: JAIDER GUTIERREZ OSPINO Y OTROS

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se le solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal enviara la totalidad de audios y/o videos realizados en el proceso penal adelantado en contra del señor JAIDER GUTIERREZ OSPINO, dicha unidad judicial envió el correspondiente expediente penal, posteriormente, mediante ato de fecha 16 de julio de 2018 se ordenó a la Rama Judicial que consignara a órdenes de este despacho el valor necesario para hacer la reproducción, sin que a la fecha se haya cumplido la orden; no obstante, no puede ser obstáculo para continuar el trámite del proceso, ya que se encuentra vencido en exceso la etapa de pruebas.

Por ello, se dará continuidad a la siguiente etapa procesal, teniendo en cuenta que no existen otras pruebas pendientes por practicar, prescindiendo de la audiencia de pruebas con el fin de darle celeridad al mentado proceso.

Al efecto, dispone el numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que:

“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza:

“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa:

“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

Razones por las que se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento:

“.... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”

Igualmente, se ordenará requerir a la Rama judicial, a fin de que cumpla con lo ordenado en auto anterior.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Téngase como incorporada y recaudada la prueba documental solicitada al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.

2.- Dar por terminada la etapa probatoria.

3.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

4.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictará sentencia en el término de veinte (20) días.

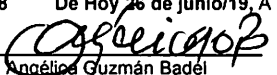
5_ REQUIERASE a la Rama Judicial que consigne a órdenes de este despacho el valor necesario para hacer la reproducción de los audios y videos del proceso penal solicitada al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 028 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.
 Angélica Guzmán Badel Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.77.001.33.33.005.2017.00125-00

Ejecutante: Tainer Enrique Rodelo Palomino

Ejecutado: E.S.E Centro de Salud de Majagual-Sucre

Se procede a decidir la solicitud presentada por la parte actora; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, revisado el expediente se observa que se libró a E.S.E Centro de Salud de Majagual-Sucre, fl 129, sin que se haya recibido respuesta, de manera que resulta procedente requerir, previo a la imposición de sanciones.

En atención de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Requiérase al gerente de la E.S.E Centro de Salud de Majagual-Sucre, a fin que le dé cumplimiento al oficio 0298 de fecha 8 de abril del año en curso. Por secretaría háganse las prevenciones de rigor dispuestas en el art. 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N. 029 hoy 26 de Junio/19 A LAS 8:00 A.M.

Angelica Maria Guzman Badel
ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2016.00082.00

DEMANDANTE:KATYA ALMANZA CAMPO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, el día 28 de septiembre de 2017, esta Unidad judicial profirió sentencia condenatoria.

Posteriormente, el día 28 de marzo de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Sucre profirió sentencia de segunda instancia en la que modificó la sentencia de primera instancia, en ésta se condenó en costas, conforme a las disposiciones establecidas en los artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

El despacho de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 3 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹, y obrando en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, en la sentencia de segunda instancia, se decide fijar como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de \$91.673 a cargo de la parte demandada , lo que corresponde al 1% de las pretensiones, teniendo en cuenta la estimación de la cuantía hecha en la demanda, y la duración del trámite del proceso en dicha instancia.

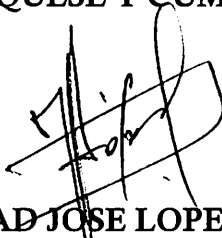
¹ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

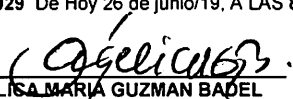
DISPONE:

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 28 de marzo de 2019.
- 2- Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, por lo actuado en la segunda instancia, el 1% del valor total de la cuantía estimada, lo que equivale a \$91.673 a cargo de la parte demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 a.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BAEL Secretario
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00073.00

EJECUTANTE: ABELARDO MONTES MUÑOZ

EJECUTADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN MARCOS
ESSAM E.S.P

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de: \$20.816.022 a su vez por secretaria se le dio traslado a las partes por el término de 3 días conforme al art. 446 del CGP. Así las cosas; se ordenará el envío a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para que proceda a su revisión.

DISPONE:

- 1- Envíese el proceso a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para los efectos señalados en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Trinidad José López Peña', written over a rectangular stamp area.

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

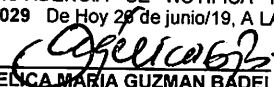
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 029 De Hoy 28 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.


ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00287.00

DEMANDANTE: VICTOR ARMANDO GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se le solicitó a la Alcaldía municipal de Sincelejo, que allegara certificación de sueldo y demás remuneraciones asignadas al cargo de agente de tránsito nivel técnico código 340 grado 2 de los años 2014 a la fecha.

Por secretaría se libró el oficio No.231 de 7 de marzo de 2019, como consta a folio 271, obteniendo respuesta a folios 273-274. Por ello, se dará continuidad a la siguiente etapa procesal, teniendo en cuenta que no existen otras pruebas pendientes por practicar, prescindiendo de la audiencia de pruebas con el fin de darle celeridad al mentado proceso.

Al efecto, dispone el numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que:

“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza:

“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa:

“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

Razones por las que se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento:

“.... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

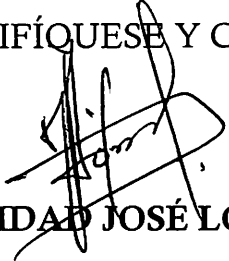
RESUELVE:

- 1.- Téngase como incorporada y recaudada la prueba documental solicitada a la Alcaldía municipal de Sincelejo.
- 2.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 3.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

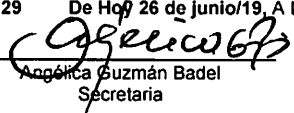
4.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictará sentencia en el término de veinte (20) días.

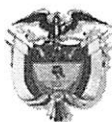
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 029 De Hoy 26 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.	
 Angélica Guzmán Badel Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2016-00026-00

Ejecutante: MIGUEL RAMIREZ MONTES

Ejecutado: IMDER SUCRE

Medio de control: Ejecutivo

Visto el informe secretarial, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017 el despacho ordenó fraccionar el depósito judicial #463030000474347 por valor de: \$29.306.472,72, uno para cancelar la liquidación del crédito \$15.502.357,58 y el otro por valor de: \$13.804.115,14 que se encuentra a disposición del juzgado bajo el #463030000542934 por valor de: \$13.804.115,14.

Igualmente, se avizora la liquidación de costas efectuada por secretaría por valor de: \$1.389.135,39, aprobada mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018, en ésta misma providencia se ordenó fraccionar el depósito #463030000542934 por valor de: \$13.804.115,14 uno por el valor de las costas y el otro para ser entregado a la ejecutada, éstas dos últimas ordenes serán dejadas sin efectos, toda vez que se hace necesario cancelar la liquidación adicional del crédito, como pasará a verse.

En cuanto a la liquidación del crédito, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017 se modificó la suma presentada por la parte ejecutante, quedando en \$15.502.357,58, el título por ese valor fue entregado al apoderado del ejecutante el día 5 de marzo de 2018. Luego, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito por valor de: \$4.478.699,42, pues bien, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, se ordenó su envío a la contadora ante los juzgados administrativos para que procediera a la revisión de la liquidación adicional, quien liquidó el total de la obligación en la suma de: \$4.543.851,47.

Ahora con el fin de dar por terminado el proceso, el despacho aprobará la liquidación adicional del crédito, en la suma de: \$4.543.851,47 y ordenará la entrega del título judicial por

valor de: \$5.932.986,86, correspondiente al valor de la liquidación adicional del crédito y la liquidación de costas aprobada.

Por último, se ordenará a secretaria reubicar los folios 78 al 90 que se encuentran en el cuaderno de medidas cautelares al cuaderno principal.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos los numerales 2, 3 y 4 del auto de fecha 24 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto.
2. Apruébese la liquidación adicional del crédito, en la suma de: \$4.543.851,47, conforme a lo expuesto.
3. Ordénese fraccionar el depósito judicial #463030000542934 por valor de: \$13.804.115,14, en uno por valor de: \$5.932.986,86 y el otro por: \$7.871.128,28.
4. Realizado lo anterior, ordénese la entrega del título judicial por valor de \$5.932.986,86 a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Jorge Armando Jordán de la Ossa, por estar facultado para ello.
5. Devuélvase a la parte ejecutante a través de la cuenta de origen el depósito judicial por valor de: \$7.871.128,28.
6. Por secretaria reubíquese los folios 78 al 90 que se encuentran en el cuaderno de medidas cautelares al cuaderno principal.
7. Cumplido lo anterior, librese los oficios de desembargo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 029 De Hoy 26 de junio/19 A LAS 8:00 A.m.
ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo a continuación

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00048.00

EJECUTANTE: LUZ MERIZ MADERA PULIDO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE CAIMITO

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así de conformidad con la norma transcrita y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 299 del CPACA inc. 2º, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, según las reglas de competencia establecidas en ese mismo código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso; y respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 num. 9º que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el juez que la profirió, disposición que armoniza con lo dispuesto en el art. 298 del CPACA, así:

“Art. 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Pues bien, la interpretación que ésta unidad judicial venía realizando sobre estas normas era dándole prevalencia al factor conexidad, esto es, se estimó que al hacer la interpretación sistemática de las normas de competencia aún prevalecía lo dispuesto en el art. 156 numeral 9° del CPACA, ya que se consideró que la norma no se refería a cualquier juez dentro de territorio, **sino a aquel que tuvo conocimiento del proceso ordinario, pues, éste precisamente el que conoce de manera directa el conflicto y cómo lo resolvió, así que basados en el principio de economía procesal, quiso el legislador dejar en éste la competencia para adelantar el proceso ejecutivo, sin que interese si lo hace a través de un nuevo proceso con los requisitos del art. 162 del CPACA o solicitando la ejecución dentro de los 30 días siguientes según el art. 192 del CPACA**, también se dijo que el art. 156 numeral 4° es norma especial, que desplaza la norma general referente al territorio y cuantía.

No obstante, ha sido reiterativa la posición que el H. Tribunal Administrativo de Sucre, ha asumido hasta la fecha en Sala Plena ha conceptuado al dirimir conflictos de competencia entre juzgados orales, que la expresión juez competente hace referencia al juez natural del asunto (juez de lo contencioso administrativo), definiendo la competencia por el factor territorial y cuantía, así además se ordenó comunicar a los juzgados administrativos de esta ciudad tal decisión, para citar solo una de las que éste despacho inició planteando el conflicto negativo de competencia ¹:

“(...

Así las cosas, La expresión juez que profirió la providencia respectiva, traída por el numeral 9° de la Ley 1437 de 2011, debe ser entendida y hace relación al juez natural que debe conocer el asunto (juez de lo contencioso administrativo) en tanto no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva, habida consideración adicional, que la demanda ejecutiva en lo contencioso administrativo no es un proceso conexo o contiguo al proceso de conocimiento u ordinario, aun cuando el título que esgrima se derive de providencias judiciales expedida por esta jurisdicción, sino es un proceso autónomo y constituye una nueva demanda ejecutiva⁷.

(...)

Por lo anterior, ha de preferirse las reglas consagradas en las normas especiales sobre el tema de los procesos ejecutivos, no solo por la especialidad, sino por su ubicación posterior en la obra procesal contencioso administrativa, es decir, los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., que consagran como reglas de competencia

¹ Asunto: Auto de fecha 31 de enero de 2019 resuelve conflicto de competencias Medio de Control: Ejecutivo Radicación: 70-001-2333-000-2018-00192-00 Demandante: Lorena Teherán Reyes Demandados: Municipio de los Palmitos-Sucre

para los ejecutivos, el territorio y la cuantía, y el factor conexión solo cuando se acude al juez de la causa a efectos de que haga cumplir su decisión (artículo 298) normas estas que distribuyen la competencia de forma general, aclarando que el numeral 9 del artículo 156 de la misma obra consagra una regla de competencia territorial y no el factor conexión, interpretación que busca igualmente garantizar un acceso efectivo, célere y en plazo razonable a la administración de justicia en torno a las pretensiones de contenido ejecutivo.

3. *Solución al asunto.- En el sub examine, la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra del Municipio de los Palmitos Sucre, por el valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$87.110.063) así como el valor de los intereses moratorios causados, en virtud de la condena impuesta mediante sentencia del 23 de mayo del año 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo. En ese orden, teniendo en cuenta las consideraciones previas, para la Sala, los argumentos expuestos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para declarar su falta de competencia, para conocer del presente proceso, están provistos de los suficientes fundamentos legales, razón por la cual se dirimirá dicho conflicto a su favor, pues como ya se dijo, la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, está definida con base en el factor territorial y cuantía, conforme lo señalan los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A, quiere decir ello, que el conocimiento de procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 ídem. Así las cosas, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite. Como consecuencia, estima la Sala que el conocimiento de la demanda ejecutiva que suscito el conflicto de competencias, se encuentra asignado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, toda vez que a dicho despacho le correspondió por reparto el asunto, teniendo competencia por factor territorial y la cuantía, al estar en presencia de un proceso nuevo que le fue repartido a por la Oficina Judicial.*

Y es que, si bien la sentencia en que se funda la pretensión fue proferida en vigencia del C.C.A., lo cierto es que el proceso de ejecución se sujeta a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, pues su presentación tiene lugar estando esta última vigente.

En mérito de lo manifestado, la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Quinto y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer del proceso ejecutivo promovido por Lorena Teherán Reyes en contra del Municipio de los Palmitos-Sucre, siendo asignada la competencia al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el asunto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que asuma la competencia del mismo, y COMUNICAR a los restantes Juzgados la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Así las cosas, esta unidad judicial respetuosa de las decisiones de los superiores, y acatando el criterio expuesto en múltiples oportunidades por el H. Tribunal Administrativo que como se dijo ya se ha decantado en otros procesos donde esta unidad judicial venía planteando el conflicto negativo de competencia², resuelve acatar en su plenitud los pronunciamientos del superior, al aplicarlo al caso concreto que se plantea a continuación:

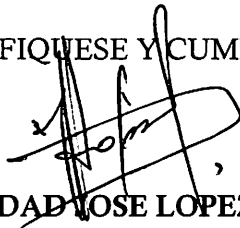
En el asunto, ésta unidad judicial tramitó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 70001333300520160004800 en la cual se profirió la sentencia el 11 de septiembre de 2018; posteriormente, presenta el apoderado de la parte ejecutante demanda ejecutiva directamente ante éste Juzgado que fue recibida en la secretaría el día 9 de mayo de 2019, constante de 4 folios, de manera que se trata de un proceso ejecutivo que no fue sometido a reparto ante la Oficina Judicial, a fin de que sea repartiera entre los juzgados administrativo orales que existen en ésta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE al interesado la demanda con sus respectivos traslados, que fue recibida en la secretaría el día 9 de mayo del año en curso, para que sea presentada ante la oficina judicial de esta ciudad y sometida a reparto entre los juzgados administrativos orales existentes.

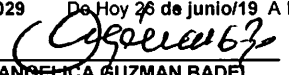
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 029 De Hoy 26 de junio/19 A LAS 8:00 A.M.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretario

² Radicado 7000133330052018-00340-00, 700013333005201800195-00.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 77.001.33.31.005.2011.00042-00

Ejecutante: REMBERTO AMELL HERNANDEZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO

Se procede a decidir las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto a través de oficio del juzgado promiscuo municipal de Galeras, comunica la medida de embargo de remanente, se ordenará tomar atenta nota de ello.

En atención de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Por secretaría, tómese atenta nota del embargo de remanente proveniente del juzgado promiscuo municipal de Galeras. En consecuencia, en el evento que llegare a existir dicho remanente, póngase a su disposición, para lo cual deberá dirigirse al proceso radicado bajo el No. 70235.40.89.001.2017.00158.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N. 029 hoy 26 de junio/19 A LAS 8:00 A.M. ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

6	70001-33-33-005-2015-0018200	✓	REPARACION DIRECTA	LIRA CHAVEZ VIZCAINO Y OTROS	HISPITAL DE SAN ONOFRE Y OTROS	21/01/2019	AUTO, CONCEDE RECURSO DE APELACION	335	2
7	70001-33-33-005-2014-0016500	✓	NYR	LILIANA INES URIBE GUTIERREZ	DIAN	21/01/2019	AUTO, REQUIERE	2984	15
8	70001-33-33-005-2015-0015100	✓	NYR	SAMIR SAUL ESPITIA RAMOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	21/01/2019	AUTO, ENVIA PROCESO A SECRETARIA	399	2
9	70001-33-33-005-2015-0017800	✓	REPARACION DIRECTA	EFRAIN NEGRETE TORRES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	21/01/2019	AUTO, OBEDEZCA Y CUMPLASE	228	1
10	70001-33-33-005-2018-0039200	✓	NYR	OSCAR LUIS NAVARRO OBEID	NACION - MIN. EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SUCRE	21/01/2019	AUTO, ADMITE DEMANDA	25	1
11	70001-33-33-005-2018-0039100	✓	NYR	EDILBERTO ANTONIO DIAZ MOLINA	NACION - MIN. EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SUCRE	21/01/2019	AUTO, ADMITE DEMANDA	24	1
12	70001-33-33-005-2018-0038600	✓	NYR	ALBERTO MANUEL LAZARO LAZARO	NACION - MIN. EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SUCRE	21/01/2019	AUTO, ADMITE DEMANDA	24	1
13	70001-33-33-005-2018-0039400	✓	NYR	VICTOR MANUEL RIOS CONTRERAS	NACION - MIN. EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SUCRE	21/01/2019	AUTO, ADMITE DEMANDA	25	1

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2016.00254.00

ACCION: EJECUTIVO CONTRACTUAL

EJECUTANTE: FUNDACION COLOMBIA NUEVO SIGLO -
FUNDACOL

EJECUTADO: AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P.

Se procede a decidir las medidas cautelares solicitadas por la parte actora;
previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la demanda ejecutiva, también procede en escrito separado, el embargo y secuestro de bienes del ejecutado conforme el art. 599 del C.G.P. y las excepciones a la inembargabilidad de recursos del presupuesto nacional, en obligaciones cuyo título son: 1) sentencias de esta jurisdicción, en el término del art. 192 C.P.A.C.A., y 2) actos administrativos de créditos laborales, ejecutables en los términos del art. 192 ibídem. Y los créditos de obligaciones contractuales, exigibles según las condiciones pactadas, conforme los Arts. 25-14, 27.2 y 75 de la Ley 80/93.

En el asunto, solicita la parte ejecutante como medidas cautelares, las siguientes:

1. La retención y disposición a órdenes del despacho de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P. en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, por concepto de la prestación de servicios especiales o adicionales en los componentes de aseo, poda técnica de árboles, barrido manual y recolección de residuos sólidos y limpieza de zonas o áreas verdes o parques, estadios, playas y demás bienes de uso público en el municipio de Santiago de Tolú.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
SECRETARÍA**

Al despacho del señor juez

Dr. TRINIDAD JOSE LÓPEZ PEÑA

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad. 70001-33-33-005-2018-00312-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Proceso de la referencia al despacho con vencimiento del término señalado en auto anterior, sin subsanación de la demanda.

Consta de un (1) cuaderno con 51 folios con este inclusive.

Sírvase proveer,

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL
Secretaria

En cuanto a los dineros que obtenga la ejecutada por concepto del servicio adicional de aseo, se concede el embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos de la entidad de conformidad con el numeral 3 del art. 594 del C.G.P.

De otra parte, solicita se requiera a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, se estima que ésta unidad judicial mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017, decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A.E.S.P que se encuentren depositados en el Bancolombia en la cuenta #00039038151-562498. Revisado el expediente, dicha entidad mediante oficio recibido el 6 de diciembre de 2017, contestó que la cuenta corriente 5077719973 se encuentra afectada por la inembargabilidad de recursos "(...) *que para el número de cuenta 562498 no se encontró registro alguno*", así las cosas, se le requerirá toda vez que no especificó si tiene o no recursos la cuenta que se ordenó embargar, esto es la 562498.

Previendo la afectación de los recursos se limitará la medida, según lo dispone el art. 599 del C.G.P quedando en la suma de: \$225.041.900.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1. Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P. en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, por concepto de la prestación de servicios especiales o adicionales en los componentes de aseo, poda técnica de árboles, barrido manual y recolección de residuos sólidos y limpieza de zonas o áreas verdes o parques, estadios, playas y demás bienes de uso público en el municipio de Santiago de Tolú. Para tal efecto, oficiese al tesorero de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.

En cuanto a los dineros que obtenga la ejecutada por concepto del servicio adicional de aseo, se concede el embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos de la entidad de conformidad con el numeral 3 del art. 594 del C.G.P.

2. REQUIERASE a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que proceda con el embargo y retención de los dineros que el demandado AGUAS DEL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

ESTADO No. 88

SINCELEJO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

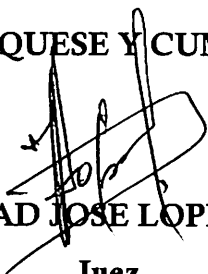
	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE PROVIDENC	ACTUACION	FOLIO	CUA
1	70001-33-33-005-2016-00276-00	EJECUTIVO	JUAN DE DIOS CARDENAS	UGPP	21/11/2018	AUTO, NIEGA RECURSO DE REPOSICION.	135-141	1
2	70001-33-33-005-2016-00260-00	REPARACION DIRECTA	GENIDEARLY MARTINEZ COLON Y OTROS	MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL	21/11/2018	AUTO, FIJA EL DIA 11 DE MARZO DE 2019, A LAS 10 AM, FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.	224	1
3	70001-33-33-005-2016-00373-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FABIAN RINCON SANDOVAL	MUNICIPIO DE COROZAL	21/11/2018	AUTO, CITA EL DIA 1 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 10 AM, FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE.	96	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR TÉRMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
SECRETARIA.

MORROSQUILLO S.A.E.S.P posea en dicha entidad en la cuenta
#00039038151-562498.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

ESTADO No. 88

SINCELEJO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE PROVIDENC	ACTUACION	FOLIO	CUA
1	70001-33-33-005-2016-00276-00	EJECUTIVO	JUAN DE DIOS CARDENAS	UGPP	22/11/2018	AUTO, NIEGA RECURSO DE REPOSICION.	135-141	1
2	70001-33-33-005-2016-00260-00	REPARACION DIRECTA	GENIDEARLY MARTINEZ COLON Y OTROS	MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL	22/11/2018	AUTO, FIJA EL DIA 11 DE MARZO DE 2019, A LAS 10 AM, FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.	224	1
3	70001-33-33-005-2016-00373-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FABIAN RINCON SANDOVAL	MUNICIPIO DE COROZAL	22/11/2018	AUTO, CITA EL DIA 1 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 10 AM, FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE.	96	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR TÉRMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
SECRETARIA.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Pedro Castro Torres

Demandado: E.S.E Hospital Local de San Onofre

Radicado No.: 70001-33-33-005-2019 00040 00

Vista la nota secretarial informando que vencido el término para subsanar la demanda, no hubo pronunciamiento de parte demandante, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A¹ que: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En el asunto, mediante auto de fecha 22 de marzo del año en curso, notificado por estado 017 ibídem, se ordenó subsanar la demanda a las exigencias del artículo 170 del C.P.A.C.A y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para su admisión; para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Así, comoquiera que transcurrido el término que le fue otorgado a la parte actora para que corrigiera la demanda y éste no hizo uso de él, venciendo el día 9 de abril del año en curso, de conformidad a la norma en cita, se procederá a su rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De: postmaster@outlook.com
Para: shajirarey@hotmail.com
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 4:28 p. m.
Asunto: Entregado: RAD No. 2018-00361-00-2018-00362-00- PUBLICACION DE ESTADO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

shajirarey@hotmail.com (shajirarey@hotmail.com)

Asunto: RAD No. 2018-00361-00-2018-00362-00- PUBLICACION DE ESTADO

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de
Sincelejo

RESUELVE:

- 1 – Rechácese la presente demanda, conforme a la motivación.
- 2- Ordenar devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

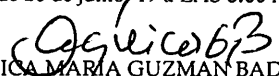

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No.0029 de 26 de junio/19 a LAS 8:00 A.m.


ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

De: Juzgado 05 Administrativo - Seccional Sincelejo -Notif
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 4:59 p. m.
Para: 'shajirarey@hotmail.com'
Asunto: RV: RAD No. 2018-00361-00-2018-00362-00- PUBLICACION DE ESTADO

SE LE INFORMA A LA PARTE QUE EL DIA 17 DE ENERO DE 2019 POR AUTO SEÑALA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR JUEZ PARA CONOCER DE LOS REFERIDOS PROCESOS.

De: Juzgado 05 Administrativo - Seccional Sincelejo -Notif
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 4:35 p. m.
Para: 'shajirarey@hotmail.com'
Asunto: RAD No. 2018-00361-00-2018-00362-00- PUBLICACION DE ESTADO

BUENAS TARDES;

SE LE INFORMA A LA PARTE QUE EL DIA 22 DE ENERO DE 2019 LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO PUBLICO ESTADO No. 02

Cordialmente,



ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL
SECRETARIA

AVISO IMPORTANTE: esta dirección de correo electrónico jadmin05scj@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica 2754780 ext. 2068 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co